

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Primera C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004**

**NIG:**

## **Recurso de Apelación 1192/2021**

**Recurrente:**

PROCURADOR D./Dña.

**Recurrido:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### **SENTENCIA Nº 784/2022**

Presidente:

**D.**

Magistrados:

**D.**

En Madrid, a 10 de octubre de 2022.

**VISTO** por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso de apelación número 1192/2021, interpuesto por las entidades , representadas por la procuradora de los tribunales doña , contra auto, de 29 de julio de 2021, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid en el procedimiento ordinario nº 360/2020; habiendo sido parte **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN (MADRID)**, representado y asistido por el letrado consistorial.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 29 de julio de 2021 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 20 de Madrid dictó en el procedimiento ordinario número 360/2020 auto cuya parte dispositiva dice literalmente: *“Que procede estimar las alegaciones previas formuladas por la representación procesal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y acordar la inadmisión del recurso presentado por contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de la solicitud presentada el 15 de abril de 2020, y el archivo del procedimiento”*.

**SEGUNDO.-** Notificado el anterior auto, por la representación de las mercantiles recurrentes y arriba reseñadas se formuló recurso de apelación en tiempo y forma, que tras ser admitido a trámite se sustanció a tenor de las normas procesales pertinentes ante el mismo Juzgado del que proceden estas actuaciones, que elevó las mismas a esta Sala.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones ante esta Sección Primera, se acordó formar el presente rollo de apelación y dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Al no solicitarse por la apelante el recibimiento del juicio a prueba, ni la celebración de vista o trámite de conclusiones, se señaló para la votación y fallo del presente recurso de apelación el día 6 de octubre de 2022.

**Es ponente de esta sentencia el Ilmo. Sr. Dº**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El auto ahora apelado declara, en trámite de alegaciones previas del artículo 51 de la LJCA y estimando las alegaciones presentadas en la contestación a la demanda por el ayuntamiento demandado al amparo del artículo 28 de la LJCA, el recurso contencioso administrativo interpuesto por las actoras contra la desestimación presunta de la solicitud presentada ante el ayuntamiento demandado con fecha 15 de abril de 2020, en tanto propietarias incluidas en el Área de Planeamiento Remitido de dicho término municipal de Pozuelo de Alarcón, de, se indica textualmente en su encabezamiento, requerimiento a este último para que proceda al cumplimiento de sus obligaciones urbanísticas en relación con dicha área.

El auto declara esa inadmisibilidad en los siguientes términos que se transcriben en su integridad:



*“ÚNICO: Como se ha indicado, alega la Administración que el recurso es inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 29/1998, de 13 julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que establece:*

*“Artículo 28. [Actos reproducción de definitivos]*

*No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”.*

*Y también dispone el artículo 51 de la misma Ley que:*

*“Artículo 51. [Causas de inadmisión del recurso]*

*1. El Juzgado o Sala, tras el examen del expediente administrativo, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto:*

*(...)*

*c) Haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación.”.*

*La causa de inadmisión del recurso alegada por la Administración se fundamenta en que la solicitud de 2007 (aunque por error se indica el año 2005), que se aporta, suscrito entre el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y los entonces propietarios únicos de todo el suelo del ámbito ” y que no se cuestiona.*

*Respecto al acto administrativo ha de indicarse que, contra lo que sostiene la parte actora el Convenio urbanístico no es un simple negocio jurídico, sino que, conforme establecen los artículos 243.4 de la Ley 9/2001, de 17 julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y 61 del vigente Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, los referidos Convenios “tendrán a todos los efectos carácter jurídico-administrativo”.*

*Respecto a los sujetos, las estipulaciones Segunda y Decimoctava del Convenio se refieren respectivamente a los propietarios en el momento de su suscripción y su extensión a los posibles futuros titulares dominicales, conforme a las normas que indica.*

*Sobre el objeto del Convenio, la estipulación Primera del mismo determina que son las condiciones para el total desarrollo, gestión y ejecución del planeamiento urbanístico correspondiente al Área de Planeamiento Remitido del Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón, y la estipulación Segunda indica que las empresas que lo suscriben “acometerán, a su costa, el desarrollo, gestión y ejecución del planeamiento ...”. Y el objeto de la solicitud de la parte actora, según el escrito presentado al Ayuntamiento, es que el Ayuntamiento “proceda al cumplimiento de sus obligaciones urbanísticas en relación con el Área de Planeamiento Remitido (en adelante A.P.R. )”, entre las que se encuentran las indicadas al principio.*

*Finalmente, resulta determinante para concluir que con la presentación de la solicitud cuya desestimación por silencio ha dado lugar a la presentación del recurso origen del presente proceso se está discutiendo el Convenio urbanístico firmado el 5 de febrero de 2007, el contenido del apartado (iii) (página 4 del escrito presentado por la parte en el traslado efectuado), en el que se dice: “ ... de aceptar la improcedente tesis de la Administración*



*demandada, llegaríamos al absurdo de que ningún administrado podría discutir las obligaciones establecidas en un Convenio suscrito con una Administración, ...”, siendo obvio que no podría hacerlo al margen del propio Convenio y de las vías establecidas para su cuestionamiento, pues no se trata de un contrato civil sino de un instrumento de ejecución de actuaciones urbanísticas, regulado por normas imperativas.*

*Vistos los preceptos legales citados, los artículos 59.4 y 80 de la Ley 29/1998, y demás de general y pertinente aplicación*

**SEGUNDO.-** Las mercantiles apelantes impugnan el citado auto de inadmisión en base, en resumen, a los siguientes motivos:

1º.-Infracción del artículo 28 de la LJCA y la jurisprudencia que impone la interpretación restrictiva de las causas de inadmisión. Los convenios no son actos administrativos que se puedan reproducir o confirmar por medio de la desestimación de una solicitud. La desestimación de la solicitud sería, en todo caso, un mero acto aplicativo del convenio, no un acto reproductor o confirmador.

2º.- Vulneración del artículo 218 de la LEC y el artículo 24 de la Constitución, dado que el auto recurrido realiza una errónea valoración de las pruebas.

3º.- Infracción del artículo 58 de la LJCA y la jurisprudencia que impide analizar cuestiones relativas al fondo del asunto en el trámite de alegaciones previas.

4º.-Infracción de la jurisprudencia relativa a la naturaleza contractual de los convenios urbanísticos y la facultad de los administrados de exigir su cumplimiento el razonamiento contenido en el auto recurrido impide que los administrados puedan exigir el cumplimiento de los convenios urbanísticos.

5º.- Infracción de la jurisprudencia sobre la naturaleza de disposición general de los instrumentos de planeamiento. El auto recurrido está considerando que el contenido de un convenio urbanístico puede desplazar la eficacia de las normas urbanísticas de un plan parcial

El ayuntamiento demandado se opone al recurso reproduciendo en síntesis los razonamientos del auto apelado.

**TERCERO .-** Ha de partirse de que en este singular caso se ha estimado una alegación previa, esencialmente porque la exigencia del cumplimiento de un convenio urbanístico suscrito por el ayuntamiento demandado y las entonces propietarias del sector al que se refiere y en las que se han subrogado las actoras, al haberse denegado por silencio positivo, se considera un acto reproducción de otro anterior y firme en los términos del artículo 28 de la LJCA reseñado, que conduce, tal establece el 51 de esa misma ley, e igualmente descrito, a su no admisión por haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación.

Ello determina que en este específico trámite no quepa entrar a valorar las cuestiones de fondo que se suscitaron en la demanda pues procesalmente no procede ya que esa inadmisibilidad declarada se refiere a que ya no existe acto administrativo recurrible.



En este punto, se ha de examinar en qué consistió la solicitud presentada por la actoras en tanto propietarias en el referido ámbito y cuya no contestación por el ayuntamiento demandado determinó el presente recurso contencioso administrativo.

En el suplico de dicho escrito se dice textualmente:

*“SOLICITO que se tenga por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan y, en consecuencia, se dé por respondido el requerimiento recibido por esta Propiedad y por solicitado que por parte del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se dé cumplimiento a la mayor brevedad a las siguientes obligaciones:*

- 1) La redacción del Proyecto de Remodelación de la , del punto kilométrico , en colaboración con la Demarcación de Carreteras del Estado.*
- 2) La instrumentación de los mecanismos de coordinación, financiación y participación entre los distintos agentes y organismos implicados que sean necesarios para la ejecución de las obras de reordenación y remodelación de la vía de servicio y que, habida cuenta de las circunstancias y sin carácter exhaustivo, deben comprender las siguientes:*
  - a) La tramitación y aprobación de un Plan Especial de Infraestructuras, que permita la obtención de cualesquiera terrenos necesarios para la ejecución de las obras de remodelación y reordenación de la vía de servicio de acceso a la así como la modificación del trazado de las vías pecuarias afectadas y cualesquiera otras actuaciones que resulten necesarias;*
  - b) La instrumentación de los mecanismos correspondientes para la financiación de las obras por parte de los distintos agentes y organismos implicados; y*
- 3) La tramitación y aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización, con independencia de la aprobación del Proyecto de Remodelación, en base a las razones expuestas a lo largo del presente escrito.*

*Todo ello con expresa advertencia del agravamiento de la responsabilidad patrimonial en la que, en caso de persistir en la pasividad mostrada hasta el momento, podrían asumir el Ayuntamiento”.*

En los antecedentes de ese escrito de 23 folios se indicaba:

#### *“V. CONCLUSIONES*

*En atención a las consideraciones expuestas, debe concluirse lo siguiente:*

*V.1.- El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se encuentra obligado, en relación con la ejecución del , a realizar las siguientes actuaciones:*

- (i) La redacción del Proyecto de Remodelación de la margen izquierda de la , del punto kilométrico , en colaboración con la Demarcación de Carreteras del Estado.*
- (ii) La instrumentación de los mecanismos oportunos de coordinación, financiación y participación entre los distintos agentes y organismos implicados para la ejecución de las obras de reordenación y remodelación de la vía de servicio.*

*Todo ello en cumplimiento de la normativa urbanística de aplicación (artículos 72.1.a) de la LCSM y 25.1.a) de la LBRL) y de las previsiones del Plan Parcial del A.P.R.*



[artículo 25.2 y condiciones de ejecución b) y j)], así como de la jurisprudencia reiterada que declara que las determinaciones de planeamiento son vinculantes para las Administraciones públicas, de tal forma que los Ayuntamientos no pueden dejar de cumplirlas (como, sin embargo, sucede en este caso). Obligaciones estas que se enfatizan aún más si cabe al tratarse de infraestructuras que por su finalidad, prestan servicio a la generalidad de la población.

*V.2.- Conforme a las determinaciones del Plan Parcial:*

*(i) El Proyecto de Urbanización del A.P.R. no es el instrumento adecuado para definir las obras de conexión a la vía del servicio de la , sino que éstas deberán ordenarse en el Proyecto de Remodelación (redactado por el Ayuntamiento), que, además, establezca una solución integral para todos los accesos de la vía de servicio de la margen izquierda de la (entre los puntos kilométricos ), excediendo dicha ordenación del A.P.R. . (ii) No se impone que el Proyecto de Remodelación deba haberse aprobado con carácter previo a la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización del Ámbito. (iii) Solo se impone a los propietarios del Ámbito la obligación de contribuir económicamente a la ejecución de los accesos a la vía de servicio de la , sin establecer en modo alguno que la urbanización interior deba quedar paralizada hasta que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón cumpla con sus obligaciones urbanísticas.*

*Por tanto, procede, que se apruebe definitivamente el Proyecto de Urbanización, dada su viabilidad técnica independiente de la tramitación del Proyecto de Remodelación que le permite que se apruebe definitivamente dando salida al Ámbito a través de accesos provisionales alternativos al acceso a través de la y dado que se trata de un Proyecto diferente y suficiente más allá de lo establecido en el Proyecto de Remodelación, contando con toda la virtualidad técnica suficiente como para dar solución a la ejecución de las obras de urbanización del Ámbito a través de soluciones de accesos alternativas a la complementaria (de la que exigía la ficha de planeamiento del Plan General de Pozuelo de Alarcón, tal y como se he expuesto.*

*Sin perjuicio de lo anterior, los propietarios del Ámbito colaborarán con esta Administración proponiendo alternativas, siempre atendiendo al principio de buena fe que ha presidido nuestra actuación.*

*“V.3.- A mayor abundamiento, la obligación del Ayuntamiento de proceder a la aprobación inmediata del Proyecto de Urbanización no solo se desprende de la normativa urbanística citada en el cuerpo del presente escrito, sino también del contenido del Convenio de 5 de febrero de 2007. Por tanto, el Ayuntamiento debe tramitar y aprobar el Proyecto de Urbanización, impulsando todos los trámites necesarios (como es el impulso del Proyecto de Remodelación), en cumplimiento tanto de obligaciones ex lege como de obligaciones de carácter contractual”.*

*En el suplico de la demanda se recoge “que tenga por presentado este escrito con los documentos que se acompañan y, previa su admisión, por formalizada demanda en el procedimiento ordinario 360/2020, acordando la continuación de los trámites y dictando en su día Sentencia por la que:*

*- Se condene al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a la redacción del Proyecto de Remodelación de la margen izquierda de la en colaboración con la Demarcación de Carreteras del Estado.*



- *Se condene al Ayuntamiento a la instrumentación de los mecanismos oportunos de coordinación, financiación y participación entre los distintos agentes y organismos implicados para la ejecución de las obras de reordenación y remodelación de la vía de servicio entre los*

*Se condene al Ayuntamiento para que tramite y apruebe definitivamente de forma inmediata el Proyecto de Urbanización, dada su viabilidad técnica independiente de la tramitación del proyecto de Remodelación. PRIMER OTROSÍ DIGO que, de conformidad con el artículo 60 de la LJCA, esta parte solicita el recibimiento a prueba del presente proceso, que versará fundamentalmente sobre las siguientes cuestiones de hecho:*

*i. El incumplimiento reiterado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de las obligaciones urbanísticas que le impone tanto el Plan Parcial como el Convenio de 5 de febrero de 2007, entre las que se incluye la elaboración del oportuno Proyecto de Remodelación (entre otras);*

*ii. La remodelación y reordenación de accesos a la beneficiará a múltiples ámbitos situados a ambas márgenes de la , además de al A.P.R. , que aportarán tráfico a la actuación;*

*iii. El tráfico aportado por el A.P.R. , en relación con el aportado por los restantes ámbitos a ambas márgenes de la , apenas constituye un 7% del tráfico total generado;*

*iv. La propiedad del A.P.R. ha presentado diversas propuestas al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en un claro ejercicio de buena fe y espíritu de colaboración, a los efectos de facilitar la labor del Ayuntamiento e impulsar las actuaciones, de tal forma que ha hecho mucho más de lo que le resultaba legalmente exigible*

*v. El Proyecto de Urbanización resulta técnicamente viable y funcionalmente independiente y cuenta con accesos alternativos e independientes al de la , de tal forma que el mismo se puede ejecutar sin que el Proyecto de Remodelación se haya aprobado previamente”.*

De estos antecedentes se aprecia en primer lugar que, como bien afirman las recurrentes y apelantes, la citada solicitud desestimada por silencio no sólo viene referida a la exigencia del cumplimiento de ese convenio de 2007 sino también del cumplimiento de obligaciones del ayuntamiento derivadas del plan parcial en cuestión.

También se ha de coincidir con esa parte en que la exigencia de cumplimiento de un convenio urbanístico, aunque tenga el carácter jurídico-administrativo (artículos 243.4 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid-LSCM- y 61 del RDL 7/2015, de 30 de octubre), en ningún caso su denegación por silencio administrativo se puede encuadrar en ese supuesto de acto administrativo reproducción de otro anterior firme y definitivo del artículo 28 de la LJCA con la consecuencia de la inadmisibilidad del artículo 51 de la misma Ley. Ese carácter se refiere a que las cuestiones relacionadas con el mismo y sus cumplimientos se dilucidarán en el ámbito contencioso administrativo nunca en el civil. No se discute que el convenio y su contenido es firme, sino la aplicación de su contenido, del cumplimiento de sus cláusulas que insta una de las partes contratantes, es decir, una de las propietarias en este momento en el ámbito urbanístico.



La naturaleza contractual de los convenios urbanísticos es una cuestión indiscutida en la doctrina. Así, la reciente STS, de 2 de marzo de 2020, rec., 2782 /2019, recuerda

*“1º) Debemos comenzar recordando que, en diferentes ocasiones, y con distintas perspectivas y finalidades, nos hemos pronunciado sobre la naturaleza jurídica de los convenios urbanísticos, considerándolos, siempre, como una figura de carácter contractual, en la que una de las partes intervinientes es una Administración pública ---o entidad de ella dependiente--- y que se suscribe con la finalidad de intervenir ---o de llegar a acuerdos--- en relación con el planeamiento urbanístico o con la gestión del mismo. Así, en la STS 1649/2017, de 31 de octubre (ECLI:ES:TS:2017:3834 , RC 1812/2016) hemos sintetizado y reiterado una anterior doctrina: "Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2011 (rec. 3722/2009 ), los convenios urbanísticos tienen naturaleza contractual, como ya ha tenido ocasión de afirmar dicha Sala. Dada dicha naturaleza, deben asumir, por reciprocidad, las obligaciones inherentes a dichas actuaciones urbanísticas, sobre todo si ello es consecuencia de un convenio urbanístico celebrado conforme al art. 1255 del Código Civil y 243 de la Ley 9/2001 , en cuanto consagran la posibilidad de libre pacto por parte de las Administraciones Públicas con sometimiento a los principios de buena administración. Desde esa perspectiva solo cabría instar la nulidad del Convenio suscrito por concurrencia de algún vicio en la prestación del consentimiento ( art. 1265 C. civil ). Lo cierto es que el convenio una vez firmado, nace al mundo jurídico como acuerdo de voluntades, pues se perfecciona por el mero consentimiento, siempre que concurren los requisitos de validez conforme a los artículos 1258 y 1261 del Código Civil y desde entonces tiene fuerza vinculante para las partes (ver STS, Sala 3ª, Secc. 6ª, de 26 de octubre de 2005, rec. 2.188/2001 ). Igualmente y conforme a la misma, es admisible que por alteraciones posteriores a su firma el cumplimiento del convenio devenga inexigible, como la inconstitucionalidad declarada de la normativa vigente en que se amparaba, en virtud de la STC 61/1997, de 20 de marzo ( STS, Sala 3ª, Secc. 5ª, de 6 de febrero de 2007, rec. 4290/2003 ). Cuando lo que se predica es el incumplimiento de obligaciones, conviene recordar que si éste es parcial (como la no iniciación de actuaciones sobre una calle asumidas por el Ayuntamiento) no conlleva la resolución del convenio pues tal decisión rompería el equilibrio patrimonial expresado en el mismo (ver STS, Sala 3ª, sec. 5ª, de 21 de febrero de 2006, rec. 7866/2002 ). Esta sentencia destaca la naturaleza del Convenio, que no es una mera declaración de intenciones, sino un auténtico contrato. Cree o no derechos u obligaciones para terceros, como especifica esta resolución, los produce para las partes contratantes, que es lo lógico y esencial de los contratos, según el artículo 1257 del Código Civil . Convenio urbanístico al que debemos considerar como un instrumento de acción concertada entre la Administración y los particulares, que asegura a los entes públicos una actuación urbanística eficaz, la consecución de objetivos concretos y la ejecución efectiva de actuaciones beneficiosas para el interés general, siendo su finalidad la de complementar las determinaciones legales en materia de urbanismo, posibilitando el acuerdo de las partes afectadas por el planeamiento, eliminando puntos de fricción y los obstáculos que pueda ocasionar una determinada actuación urbanística. Como tal vincula a las partes que lo han concertado en los términos que señala el Código Civil, al quedar establecida con claridad suficiente el acuerdo de voluntades alcanzado. En consecuencia, las prestaciones asumidas por las partes a través del convenio, en la medida en que coinciden con las exigidas en las Leyes o por los planes en vigor, son exigibles directamente en virtud de lo dispuesto en tales normas".*

Otra cuestión es que con ocasión de ese convenio se hayan dictado actos administrativos de la administración contratante y que estos fueran firmes por no ser impugnados, obviamente tras un procedimiento con audiencia y notificación el interesado. Pero en el actual caso, y en este punto, se está pidiendo el cumplimiento a la contraparte, es decir, a la Administración



contratante, de unas obligaciones de dicho convenio, y así se reconoce en el auto, lo que no procede ahora es examinar si ello es posible según las cláusulas del mismo. Tampoco si cabe a tenor de sus cláusulas que se pueda o no exigir su cumplimiento, pues es también una cuestión de fondo que no procede valorar en este momento.

Pero es que ocurre además que esa solicitud no se limita a tal exigencia de cumplimiento contractual, es más, habla de ella como a mayor abundamiento, concluyendo que la exigencia principal es la relacionada con el cumplimiento de concretas determinaciones de un plan parcial, lo cual corrobora aún más que no procede legalmente en este caso la inadmisibilidad declarada en tanto cuestión previa, lo que determina, a tenor de la normativa y doctrina expuesta, la revocación del auto impugnado por no ser ajustado a derecho, debiéndose proseguir el proceso en el momento en que se encontraba al dictarse tal resolución que se deja sin efecto.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

En este caso, la estimación del recurso de apelación conlleva no hacer expresa imposición de costas de esta alzada.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación

### FALLAMOS

**ESTIMANDO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la representación de las recurrentes , contra auto, de 29 de julio de 2021, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid en el procedimiento ordinario nº 360/2020, de inadmisión del recurso, **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS** dicha resolución, debiendo continuar el procedimiento por los trámites legalmente previstos desde el momento en que se dictó esta última; sin imposición de las costas de esta alzada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº



(Banco de , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación ( euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D.

D.

D.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en rec. de apelación